



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Dolores, 2 de agosto de 2018.-

AUTOS:

Para resolver en la presente causa **Nro. FMP 61008454/2013** caratulada "*Castro, Juan Eleodoro y otros s/ imposición de tortura y otros (lesa humanidad)*" del registro de la Secretaría Penal, interinamente a cargo del Dr. Mauro Leandro Labozzetta, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Dolores, a mi cargo, respecto de la situación procesal de **María Natalia SAVE**, documento nacional de identidad número 23.005.954, de 44 años de edad, de estado civil casada, de nacionalidad argentina, ocupación empleada comercial, con domicilio principal en calle Combate de Montevideo 137 de Chascomús, hija de Leonardo Miguel Save y de María Raquel Teileche, nacida el día 5 de febrero de 1974 en Chascomús; **Ana María SAVE**, documento nacional de identidad número 25.679.751, de 41 años de edad, de estado civil casada, de nacionalidad argentina, ocupación comerciante, con domicilio principal en calle San Agustín 395 de Chascomús, hija de Leonardo Miguel Save y de María Raquel Teileche, nacida el día 11 de abril de 1977 en Chascomús; y **Marcelo Leonardo SAVE**, documento nacional de identidad número 22.526.245, de 46 años de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, ocupación changarín, con domicilio principal en calle Libres del Sur 1070 de Chascomús, hija de Leonardo Miguel Save y de María Raquel Teileche, nacida el día 2 de abril de 1972 en Chascomús;

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Introducción.

a. Preliminarmente, corresponde recordar que el día 7 de mayo del corriente año se dictó una resolución en la que se efectuó un pormenorizado repaso de las diferentes probanzas colectadas a lo largo de la instrucción y de las distintas hipótesis de investigación existentes, luego de lo cual se dispusieron una serie de medidas de prueba tendientes a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

profundizar el conocimiento de cada una de esas hipótesis, así como también se decidió darle intervención a organismos de investigación especializados en cada materia (ver fs. 982/1097).-

Entre las diversas hipótesis que forman parte de esta investigación a partir de los requerimientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, se encuentran los presuntos enterramientos clandestinos de víctimas del terrorismo de estado que habrían ocurrido en los predios que son objeto de análisis, las torturas, apremios ilegales y privaciones ilegítimas de la libertad a las que habrían sido sometidas los trabajadores contratados para llevar adelante en esos terrenos un proyecto inmobiliario conocido como "Boating", la adquisición de esos terrenos con dinero obtenido de las actividades ilegales llevadas adelante por la denominada "banda de Aníbal Gordon" y su posterior transferencia, adquisición y administración por parte de los hijos de uno de los integrantes de esa banda a los fines aparentar su origen legítimo.

En particular, esta última, habrá de ser objeto de valoración en esta resolución. Es decir, lo que se habrá de analizar es el modo en el que los hijos de Miguel Save –uno de los miembros de la banda de Aníbal Gordon y residente de Chascomús- realizaron una serie de operaciones con la finalidad de ser inscriptos como titulares registrales -en el año 2008 y luego de fallecido su padre- de los terrenos que habían sido adquiridos en el año 1976 con el dinero obtenido a partir de homicidios, secuestros, torturas y privaciones ilegítimas de la libertad llevadas a cabo por esa organización ilegal que funcionaba al servicio de la ex SIDE, bajo las ordenes de Aníbal Gordon, en el Centro Clandestino de Detención y Torturas conocido como "Automotores Orletti".

En tal sentido, cabe recordar que en los apartados IV.b y IV.c de aquel resolutorio se dio cuenta de los múltiples pronunciamientos judiciales y sentencias dictadas en otras jurisdicciones en relación con los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el año 1976 por miembros de la "banda de Aníbal Gordon" en "Automotores Orletti", como integrantes inorgánicos de la ex S.I.D.E al servicio del plan sistemático de exterminio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, así como también se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

expusieran las constancias de las que surgía la presencia de algunas de estas mismas personas en los predios de la ciudad de Chascomús que han sido motivo de pesquisa en estos actuados, y en particular los elementos de prueba que permitían concluir de forma razonable que el dinero aplicado por integrantes de esa banda en el mes de octubre de 1976 para la adquisición de las dos parcelas investigadas y para el desarrollo del frustrado proyecto inmobiliario náutico denominado “Boating”, podrían haber tenido como origen aquellas sumas millonarias en dólares estadounidenses sustraídas de forma ilegítima y violenta a militantes uruguayos del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) que habían sido víctimas de crímenes de lesa humanidad y habían permanecido privados ilegalmente de su libertad en dicho CCDyT.

En particular, se expuso el caso de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, quien fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de septiembre de ese año en un procedimiento conjunto realizado por fuerzas argentinas y uruguayas, las que luego, durante ese mismo día, irrumpieron de forma violenta en el domicilio en el que éste vivía junto con su familia en la ciudad de Buenos Aires y sustrajeron una suma de entre 2 a 8 millones de esa moneda extranjera, al tiempo que se dio cuenta de todos los secuestros y homicidios que sucedieron de manera previa para dar con Mechoso Mendez y obtener el dinero que se hallaba finalmente en su domicilio.-

Tocante con lo dicho con anterioridad y en lo que atañe más estrictamente al objeto de la presente, en el punto IV.g de los considerandos de la resolución que aquí se evoca, se especificaron los distintos elementos objetivos que indicaban la posible realización por parte de los hijos de Leonardo Miguel Save -uno de los integrantes de la “banda de Aníbal Gordon” que había tenido participación en el CCDyT “Automotores Orletti” y también en el proyecto “Boating”- de operaciones que habrían puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal considerado dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad –en particular, las dos parcelas antes mencionadas-, o como conductas independientes que podrían constituir **los delitos de encubrimiento y/o lavado de activos**.

b. Debe ponerse en claro aquí, antes de ingresar en análisis de las imputaciones formuladas a los hijos de Save, que de ningún modo se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

pretende responsabilizar a ellos por los crímenes que podría haber cometido su padre, Leonardo Miguel Save, como integrante de la "banda de Aníbal Gordon" o como partícipe al servicio del exterminio masivo en el CCDyT "Automotores Orletti", ni mucho menos por aquellos llevados adelante por esta banda que, como se comprobó con suficientes elementos de prueba fueron quienes adquirieron y utilizaron los predios cuestionados en 1976 hasta que fueron de algún modo "desalojados" por otra facción del gobierno militar encabezada por Saint Jean y Camps.-

Para que quede claro, no se pretende aquí juzgarlos ni responsabilizarlos por hechos cometidos por esa organización criminal, ni siquiera en lo que hace a la adquisición de los terrenos ocurridos en 1976 con dinero proveniente de la represión ilegal, pero sí se les reprocha las acciones que llevaron adelante con posterioridad y desde el año 1999 y que permitieron inscribir a su nombre los bienes adquiridos con el dinero obtenido ilegalmente.-

De allí que resulta necesario efectuar algunas valoraciones sobre aquellos primigenios sucesos para comprender las características del ilícito precedente, de las maniobras desplegadas con posterioridad para darle apariencia de legalidad a los bienes obtenidos a través del dinero producto de actividades ilícitas, y que culminan -muchos años más tarde- con la intervención activa de los ahora imputados para colocar bajo su titularidad dichos bienes.-

Sobre estas consideraciones, en particular aquellas que dan cuenta de los ilícitos llevados a cabo por "la banda de Anibal Gordon", del modo en que obtuvieron el dinero para la compra de los terrenos de Chascomús y del frustrado negocio inmobiliario, por razones de brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitirse al desarrollo efectuado en la resolución de fs. 982/1097 -sin perjuicio de las necesarias referencias puntuales que se habrán de formular- y avocarme aquí fundamentalmente al análisis de las acciones llevadas adelante por los imputados que fueron motivo expreso de imputación, en particular las razones que permiten encuadrar *prima facie* esas conductas como constitutivas de la figura prevista y reprimida en el artículo 303 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

II. Indagatorias. Intimación. Defensa

a. Ante la expresa petición del Fiscal Federal, Dr. Juan Pablo Curi (ver dictamen de fs. 1125/1128), y habiéndose reunido el estado de sospecha suficiente exigido por el art. 294 del C.P.P.N., a fs. 1145 se convocó a **Marcelo Leonardo Save, María Natalia Save, Ana María Save y María Eugenia Save a prestar declaración indagatoria**. Las audiencias se concretaron el día 21 de junio del año en curso respecto de los tres primeros, habiéndose diferido su realización respecto de la última de las nombradas por encontrarse atravesando una gestación de alto riesgo, hasta tanto se encuentre médicamente apta para concurrir ante el tribunal (ver fs. 1578vta.).

En aquellos actos de defensa material, se dio cumplimiento con la exigencia procesal de intimación a los tres imputados acerca de las conductas ilícitas que se les reprochaban en autos. Teniendo en consideración que las mismas han sido prácticamente idénticas para todos ellos, se habrá de citar aquí sólo aquella enrostrada a María Natalia Save. A saber:

“Haber adquirido, transferido, ocultado y/o administrado las parcelas identificadas catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, Parcelas 1164M – antiguamente 1164g- y 1164X – antiguamente 1164h-, ubicadas en el Barrio “Parque Girado” de la localidad de Chascomús, con la finalidad de lograr su registración en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires como titular de dichos inmuebles junto con Ana María Save, Marcelo Leonardo Save y María Eugenia Save y de aparentar y disimular el origen ilícito del dinero con el que se adquirieron.

Para ello se habrían llevado adelante diferentes escrituras públicas, cesiones de derechos, poderes especiales de escrituración, cesiones de poderes especiales de escrituración, boletos de compra-venta y/o actos simulados con la participación de personas interpósitas o con identidades falsas.

A partir de esas operaciones se disimuló y ocultó el origen ilícito del dinero utilizado para adquirir esos predios, vinculado con la privación ilegal de la libertad, imposición de torturas y posterior homicidio de numerosos militantes uruguayos del Partido por la Victoria del Pueblo y, en particular, los sufridos por Alberto Cecilio Mechoso Méndez, ocurridos el día 26 de septiembre de 1976 en el marco del denominado “Plan Cóndor”, quien permaneció en cautiverio hasta su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

asesinato en el Centro Clandestino de Detención y Torturas denominado "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de la Capital Federal, el que se encontraba bajo el mando y la dirección de Aníbal Gordon.

Luego de la privación de la libertad de Mechoso Méndez, agentes uruguayos y argentinos que actuaban en el CCDyT "Automotores Orletti" irrumpieron nuevamente en el domicilio en el que habitaba el nombrado junto con su familia, sito en Miralla 2864 de esa ciudad, y sustrajo una suma de entre dos a ocho millones de dólares estadounidenses.

Todos estos hechos motivaron la condena al militar uruguayo Manuel Juan Cordero Piacentini a la pena de veinticinco años de prisión, dictada el 09/08/2016 por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Capital Federal, en el marco del expte. Nro. CFP 13445/1999/TO1, considerándolos crímenes de lesa humanidad.

Parte de ese dinero sustraído fue utilizado por el grupo que dirigía Aníbal Gordon y que integraba, entre otros, Leonardo Miguel Save –padre de los imputados y residente de la localidad de Chascomús- para adquirir los terrenos antes indicados en el mes de octubre de 1976, a través de la sociedad "Boating S.R.L.", terrenos en los que se pretendió desarrollar un proyecto inmobiliario llamado "Boating" que luego se vio frustrado y terminó abandonado en el año 1977, luego de la irrupción violenta de personal armado bajo las órdenes del Gral. Ramón Camps y/o Ibérico Saint Jean y el desplazamiento de Aníbal Gordon de "Automotores Orletti" y de Otto Paladino de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Además de Aníbal Gordon y del mencionado Save, tuvieron presencia en estos terrenos de la ciudad de Chascomús por esa misma época en el marco del proyecto inmobiliario "Boating" y de las reuniones y demás acciones que allí se realizaban, Luis Alberto Martínez –también residente de Chascomús- y Honorio Carlos Martínez Ruiz, entre otros, quienes también formaron parte de la denominada "banda de Aníbal Gordon" y actuaron al servicio del plan sistemático de exterminio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, concretamente, en el CCDyT "Automotores Orletti", al menos desde los meses de mayo a diciembre de 1976, en cuyo marco se cometieron numerosos sucesos delictivos calificados en diversas sentencias judiciales como crímenes de lesa humanidad, entre ellos, los que tuvieron como víctimas a los militantes uruguayos del Partido por la Victoria del Pueblo, como el ya mencionado Alberto Cecilio Mechoso Méndez y donde a partir de la denominada "Operación Oro" se apropiaron indebidamente de millones de dólares estadounidenses, los que –en parte- fueron utilizados para el emprendimiento inmobiliario de la localidad de Chascomús conocido como "Boating".

Fecha de firma: 02/08/2018

Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

En particular respecto de la participación de los imputados –María Natalia Save, Ana María Save, Marcelo Leonardo Save y María Eugenia Save-, cabe señalar que con fecha 27 de junio de 2008, los mismos concurren a la escribanía a cargo del Escribano Carlos Alberto Patiño Aráoz (Registro Notarial Nro. 1249 de C.A.B.A.). Allí se labró la escritura pública Nro. 74 -pasada al folio 155- en la que se concretó la venta de ambos lotes de terreno por parte de Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save -en representación de los herederos universales de Francisco José Girado en relación con la parcela 1164g y de Víctor Manuel Vanzato en relación con la parcela 1164x-, a ellos mismos y a Ana María Save y María Eugenia Save en condominio por partes iguales por la suma de tres millones de pesos ley 18.188 –parcela 1164g- y diez millones cincuenta mil pesos ley 18.188 –por la parcela 1164x- recibidos con anterioridad y, a su vez, exponiendo su voluntad de unificar ambas en la parcela 1164z.

Se hizo entrega en dicho acto de dos boletos de compra-venta a favor de Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Federico Romero “como gestores de negocios de la sociedad ‘BOATING’ Sociedad de Responsabilidad Limitada” –por la parcela 1164g- y en favor de Carlos Federico Maura, como adquirente “en comisión” de la parcela 1164x. En relación a esta última parcela, se presentó asimismo un contrato de cesión de derechos firmado el 26 de junio de 1996 –con firmas certificadas el mismo día ante la Escribana Pública Emma Olga Nardacchione, notario titular del Registro Nro. 32 del Partido de La Matanza- a partir del cual el nombrado Maura –identificado allí con DNI Nro. 10.262.125- cedió a Adriana María Pagano –identificada allí con DNI Nro. 17.604.557- las acciones y derechos como comprador de dicha parcela por la suma de dos mil pesos y finalmente, otro contrato firmado el 30 de junio de 1999 por parte de la nombrada Pagano a Marcelo Leonardo Save por la suma de doscientos mil pesos por el cual la primera vende, cede y transfiere las acciones y derechos relacionados con esta misma parcela.

Para acreditar la representación de los herederos universales de Francisco José Girado en relación con la parcela 1164g y de Víctor Manuel Vanzato en relación con la parcela 1164x, Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save habrían presentado, por un lado, un poder especial irrevocable otorgado mediante escritura pública Nro. 427 de fecha 26 de septiembre de 2007, pasada ante el Escribano de la ciudad de Chascomús, Alejandro Norberto de Otazúa, al folio 1162, del Registro Notarial Nro. 8 –en relación a la parcela 1164x- y, por el otro, un poder especial de escrituración respecto de la parcela 1164g en favor de Leonardo Miguel Save y/o Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save, labrada el 22 de febrero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

del año 2005 ante el Escribano Público Alfredo Miguel Enz, en ese entonces Escribano Titular Nro. 1 del Partido de Zárate, provincia de Buenos Aires -escritura pública Nro. 28-.

En relación a este último poder, quienes lo otorgan se identifican allí como Osvaldo Emilio Ferradas (DNI 4.424.721), Daniel Dall (DNI 4.523.012) y Ricardo Federico Romero (DNI 3.874.918), todos denunciando domicilio en calle Cerrito 1164 de Chascomús, provincia de Buenos Aires y, presuntamente “de tránsito por esta ciudad”, siendo luego certificado que con esos números de matrícula se encuentran identificadas otras personas y que no existe ninguna persona que coincida con esos datos identificatorios.

Este poder, por su parte, tiene como antecedente aquel otro otorgado en la ciudad de La Plata, el día 19 de octubre de 1976, por el Escribano Félix C. Rojas, por Flora Zorrilla de Girado –viuda de Francisco José Girado-, y sus hijos, Francisco José Girado, Manuel Marcos Girado, Pedro Esteban Girado y Pablo María Girado –todos consignando un domicilio en la Capital Federal-y en representación de otro de sus hijos, Hernán Guillermo Girado a Osvaldo Emilio Ferradas y/o Daniel Dall y/o Ricardo Federico Romero –sin consignarse ningún otro dato identificatorio de estas personas- para escriturar el lote 1164g –uno de los aquí investigados- a favor de “Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)”, por la suma de tres millones de pesos ley 18.188.”

b. Los tres imputados a los que se les efectuó esta intimación prefirieron guardar silencio durante las audiencias, aunque se remitieron a los escritos presentados por su letrado defensor que, en lo sustancial, exhibían una defensa material casi exacta para todos y cada uno de ellos (fs. 1522/1542, 1549/1552 y 1559/1562).

En esos libelos, además de expresarse cuestiones vinculadas con la conmoción personal y familiar que habría provocado la acusación formulada, con los principios éticos que regirían sus vidas personales, familiares, sociales y laborales y con los acontecimientos más salientes de sus vidas, en lo que estrictamente refiere a los hechos motivo de acusación, se pretendió soslayar allí el posible conocimiento acerca del origen ilícito de los bienes inmuebles cuya titularidad detentaban, **así como también poner de resalto que la razón principal para efectuar las operaciones necesarias para lograr el registro de esa titularidad habría sido el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

cumplimiento del deseo final de su padre, Leonardo Miguel Save, antes de fallecer.

En relación con él, cada uno sostuvo que “(...) *no niego mi origen ni me corresponde juzgarlo, pero no debo ni quiero responder por acciones u omisiones, no solo porque me son ajenas sino porque lamentablemente fue poco el tiempo que pasamos juntos, la crianza estuvo a cargo de mi madre, mi padre era de poco hablar, de carácter fuerte y el poco tiempo que estuvo presente las conversaciones rondaban sobre hechos triviales (...)*”.

Señalaron además que todas las gestiones para conformar los documentos necesarios para ese fin habían sido realizadas por su padre antes de su muerte, sin su intervención ni consentimiento, dejándolos depositados en la Escribanía del Notario de la ciudad de Buenos Aires Patiño Aráoz, con quien concluyeron los trámites registrales en el año 2008, siendo que su único aporte material había sido obtener un poder a favor de todos los hermanos de parte de Vanzato.

En lo que respecta a Marcelo Leonardo Save, nuevamente colocó en cabeza de su padre fallecido la responsabilidad por la rúbrica de un contrato de compra de derechos y acciones de parte de Adriana Pagano suscripto en el año 1999. Señaló que por aquel entonces su padre lo llevó a la ciudad de Buenos Aires y sin explicarle ni comunicarle nada, le habría ordenado pasar a una oficina para firmar “unos papeles”, sobre cuya negociación, confección y pago negó haber tenido algún tipo de participación o conocimiento. Concluyó entonces que **dicho contrato había sido simulado por su padre** y que él sólo se había limitado a cumplir con sus órdenes y que no habría tenido posibilidad de abonar la suma de dinero consignada en ese documento.

III. Situación procesal de los imputados. Procesamiento.

a. Llegado el momento de resolver la situación procesal de los imputados indagados, adelanto aquí mi decisión en cuanto a que se han reunido en autos elementos de cargo suficientes que permiten concluir de modo afirmativo -con el grado de convicción y con la provisoriedad típicas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

esta etapa inicial del proceso- no sólo acerca de la materialidad del hecho, es decir la existencia de las conductas ilícitas motivo de reproche –lo que, por otro lado, no ha sido controvertido por la defensa-, sino principalmente el conocimiento suficiente y necesario (dolo) por parte de los mismos acerca del origen ilícito de los bienes inmuebles referidos, todo lo cual permite adoptar a su respecto un temperamento procesal de tipo inculpativo.

Ello sin perjuicio de las medidas que se encuentran pendientes para profundizar en el conocimiento acerca de estas maniobras.

b. En primer lugar, cabe señalar en lo que hace al **ilícito precedente** y como ya se sostuvo en la resolución obrante a fs. 982/1097, que existen elementos objetivos suficientes para sostener, como se ha dicho, que los fondos necesarios para concretar las compra-ventas de los dos lotes de terreno y efectuar las cuantiosas inversiones necesarias para pretender desarrollar allí el proyecto inmobiliario “Boating”, habrían tenido relación directa con los crímenes de lesa humanidad cometidos por la propia “banda de Gordon” con anterioridad.

Efectivamente, si bien pudo descartarse la hipótesis introducida por la querrela de que *“el terreno sobre el cual se yergue la investigación actual, habría sido adquirido a sus anteriores propietarios de apellido VANZATTO, en verdad, por Aníbal GORDON mediante presuntas modalidades delictivas (ora extorsivas, ora de simulación), y luego registrado a nombre de Miguel SAVE (...)”* (fs. 442/449), pues no se ha comprobado la existencia de una maniobra extorsiva por parte de algunos de los miembros de la “banda de Aníbal Gordon” para vulnerar la voluntad de los antiguos propietarios de los terrenos investigados para lograr su adquisición –en este sentido, se cuenta ya con la declaración del titular de una de las parcelas, Víctor Manuel Vanzato, aunque no con los dichos de los ex propietarios del restante, los hermanos Girado-, **sí existen sobrados elementos objetivos para sostener que el dinero para concretar dicha compra-venta y efectuar las inversiones necesarias para el proyecto “Boating”, habrían tenido relación directa con el producido de los dineros sustraídos de forma violenta el 26 de septiembre de 1976 de una vivienda relacionada**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

con una de las víctimas de la represión ilegal, **Alberto Cecilio Mechoso Méndez**, quien se hallaba privado ilegítimamente de su libertad y siendo sometido a torturas en el CCDyT “Automotores Orletti” para luego ser ejecutado.

En este sentido, en el resolutorio obrante a fs. 982/1097, se hizo mención entre otras probanzas -testigos vinculados con el caso Mechoso Méndez, entrevistas periodísticas a ex miembros del PVP uruguayo, etc.- a que en el marco del debate de las causas Nro. 2261 y 2390 del T.O.F. Nro. 1 de Capital Federal había declarado el testigo **Walter Fabián Kovacic** quien ya había aportado durante la etapa de instrucción un intercambio de correos electrónicos con quien sería “a título indiciario” -según palabras del tribunal- de Miguel Ángel Furci, uno de los represores de “Automotores Orletti”.

Cabe efectuar entonces algunas citas textuales de lo expuesto por el Tribunal en su sentencia, así como del contenido de esos mensajes:

*“(...) en punto a los “e-mails” que fueran aportados por el testigo **Walter Fabián Kovacic**, a fs. 7.953/963 de la causa n° 1.976 de este registro, en ocasión de brindar testimonio durante la etapa de sumario de las actuaciones, que valga aclarar habría intercambiado con una persona que “a título indiciario” sería el ex agente de inteligencia de la “S.I.D.E.”, Miguel Ángel Furci, que fue condenado por esta sede, con una diferente integración, en el marco de las causas n° 1.504 y sus acumuladas, siendo que el fallo no se encuentra firme a su respecto, se desprende lo siguiente:*

*“...Mensajes de correo electrónico remitidos sobre **Orletti...** -DEPARTAMENTO ASUNTOS EXTRANEJROS -POL. FED. ARGENTINA (COLABORABA DIRECTAMENTE CON SIDE) SUBCOMISARIO GUTIERREZ (A) CACHO... RODY (INSPECTOR PASADO A RETIRO POR HABER RECIBIDO UN DISPARO EN EL PIE)...”.*

“...EN POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UD. PODRÍA TENER ACCESO AL ALLANAMIENTO QUE EN EL AÑO 1976 LLEVA A CABO EL PROPIO GENERAL CAMPS A UN INICIO DE OBRAS DEL “BOATING” QUE HABÍAN INICIADO EN LA LAGUNA DE CHASCOMUS LA GENTE DE GORDON CON DINERO PROVENIENTE DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

LA OPR33. EN TOTAL UNOS u\$s 7.000.000, BOTIN QUE “EL ABUELO” [Alberto Cecilio Mechoso Méndez] ENTREGARA A CAMBIO DE QUE NO MATARAN A SU FAMILIA. POR SUPUESTO A EL LO MATARON AL NO ENCONTRAR A NADIE EN EL LUGAR CAMPS HACE UN ALLANAMIENTO EN EL DOMICILIO DE MIGUEL SAVE (EL CHACARERO) PERO NO PUEDE DETENERLO POR ENCONTRARSE EN ESOS MOMENTOS EN INSTALACIONES DE ORLETTI. EN MONTEVIDEO UD. TENDRIA QUE TENER ACCESO A LOS NEGOCIOS DE GORDON Y SU BANDA EN TODO LO RELACIONADO CON EL DESGUACE DE BARCOS. LO INICIAN GORDON, RUFFO, VAQUETA, CACHO GUTIERREZ.”.

“...PARTE DEL DINERO ROBADO A LAS VÍCTIMAS DENTRO DE ORLETTI, FUE A PARAR A LA “AGENCIA MAGISTER”, UBICADA EN LA CALLE CORDOBA Y CARLOS PELEGRINI. EL PRESIDENTE DE LA EMPRESA ERA: OTTO PALADINO. LOS ASOCIADOS: E. RUFFO, ANÍBAL GORDON, LUIS GONZÁLEZ, “CACHO” GUTIÉRREZ, “PINO” YERNO DE PALADINO, “RODY” OFICIAL DE P.F. HERIDO EN UN PIE.”.

“...SOBRE LA DETENCIÓN DE “EL ABUELO”. CREO QUE ES POR EL MES DE JULIO DE 1976, “EL ABUELO” TENÍA QUE HACER UN “AUTOMÁTICO” EN UN BAR DE LA ZONA DE LINIERS. ENTERADOS DE TAL ENCUENTRO, (POR INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA Y POR DATOS APORTADOS POR UN MIEMBRO DEL PVP “EL SORDO” – QUIEN DESPUÉS HUYE A FRANCIA); EDUARDO RUFFO IDEA UN PLAN PARA SU CAPTURA Y QUE ESTE NO OFRECIERA RESISTENCIA.”.

“RUFFO (ZAPATO), GONZALEZ (PINOCHO) Y “CACHO” GUTIÉRREZ SE VISTEN DE POLICIAS FEDERALES. EN EL CASO DE GUTIERREZ ERA EL PROPIO DE LA REPARTICIÓN YA QUE ESTE ERA DE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTO EXTRANJEROS DE POL. FED.”.

““EL ABUELO” SE UBICA EN UNA DE LAS MESAS DEL BAR, Y TANTO RUFFO, GONZALEZ Y GUTIÉRREZ INGRESAN CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

“GUTIÉRREZ AL PASAR JUNTO AL ABUELO, DEJA CAER UN PAPEL DOBLADO QUE LLEVABA EN SU MANO, Y CONTINUA PIDIENDO DOCUMENTOS AL RESTO DE LOS PARROQUIANOS.”.

“A LA HORA DE PEDIRLE LOS DOCUMENTOS AL ABUELO, GUTIÉRREZ LE PREGUNTA SI EL PAPELITO QUE SE ENCONTRABA A SU LADO ERA DE ÉL. ESTE RESPONDE QUE NO. GUTIÉRREZ LEVANTA EL PAPEL Y (PREVIAMENTE ANOTADOS) HABÍAN NUMEROS AL ESTILO QUINELA CLANDESTINA.”.

“EL ABUELO NIEGA QUE FUERAN DE ÉL, NO OBSTANTE Y LUEGO DE PEDIRLE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LE SOLICITAN QUE LOS ACOMPAÑE HASTA LA SECCIONAL PARA VERIFICAR SUS DATOS.”.

“UNA VEZ UBICADO EN EL FALCON QUE LO TRASLADABA (GORDON ERA EL CHOFER) A LAS CUADRAS ES ENCAPUCHADO Y TRASLADADO A ORLETTI. EN EL LUGAR YA SE ENCONTRABAN VARIOS MILITARES URUGUAYOS, ENTRE ELLOS NINO GAVAZZO.”.

“AL ARRIBAR, EL ABUELO COMPRENDE QUE VA A SER TORTURADO Y EJECUTADO. ANTES DE SER TORTURADO Y CON LA FINALIDAD DE QUE NO ASESINARAN AL RESTO DE SU FAMILIA, EL ABUELO LE DICE A GAVAZZO EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LOS U\$S 7.000.000 DE LOS u\$S 10.000.000 PRODUCTO DE UN SECUESTRO EXTORSIVO.”.

“UNA VEZ UBICADO EL BOTIN, CREO QUE DENTRO DE UNA HELADERA DEL DOMICILIO DEL ABUELO, RETORNAN RUFFO, GUTIÉRREZ Y GONZALEZ A ORLETTI CON EL BOTIN Y SE LO NOTIFICAN A GAVAZZO.”.

“ACTO SEGUIDO, GAVAZZO LO MATA DE UN DISPARO EN LA CABEZA AL ABUELO.”.

“...MAS QUE NOMBRES, YO LE PUEDO APORTAR ALGUNOS APODOS DE MIEMBROS DEL PVP. HABRA COMPRENDIDO UD., QUE CUANDO HAGO MENCIÓN DE “EL ABUELO” EN MI ANTERIOR ENVÍO, NO HAGO MENCIÓN A ALBERTO MECHOSO Y ES SIMPLE; UN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

GRUPO MUY PEQUEÑO CONOCÍA LOS NOMBRES VERDADEROS DE MUCHOS DE LOS INTEGRANTES DE AQUEL Y DE OTRAS ORGANIZACIONES.”

En relación a estos correos electrónicos aportados por el testigo, el Tribunal efectuó las siguientes conclusiones que cabe aquí reproducir:

“Sobre los e-mails detallados anteriormente, que fueron aportados a la presente investigación por el periodista Kovacic, viene al caso señalar que su contenido se corrobora con otras “pruebas independientes” que se encuentran incorporadas al presente debate.

(...)

*Que, todo lo detallado en párrafos anteriores, vinculado con la víctima Alberto Cecilio Mechoso Méndez (que fue uno de los casos cuya materialidad fue acreditada en las causas n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, varias veces citada en este pronunciamiento), viene a completar el cuadro probatorio y a **incrementar la veracidad de los e-mails que el periodista Kovacic intercambió “a título indiciario” con el ex agente de inteligencia de la “S.I.D.E.”, Miguel Ángel Furci.***

*Es que, las pruebas independientes que fueron detalladas en párrafos anteriores **otorgan credibilidad al contenido de los e-mails que fueron aportados por el testigo Kovacic, lo cual descarta la observación formulada por la defensa, en su alegato, que puso en duda la veracidad de dichos elementos probatorios, al señalar que no estaba identificada la persona que intercambió esos correos con el periodista de mención.**”¹*

Asimismo, sobre el interés que poseían los miembros del aparato represivo que ocupaba “Automotores Orletti” por el dinero de las organizaciones uruguayas, el T.O.F. Nro. 1 de Capital Federal valoró otras fuentes documentales, en especial, legajos personales de miembros de la O.T. 1 –de la que dependía orgánicamente la O.T. 18, es decir, el CCDyT “Automotores Orletti”- y órdenes internas de ese organismo de inteligencia que hacían referencia a un **operativo denominado “Oro”**. Recordemos el tratamiento dado a esta cuestión por dicho tribunal:

¹ TOF Nro. 1, expte. CFP 2637/2004/TO3, rta. el 03/11/2017, pags. 887/888 y 1221/1231.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

“(…) resulta pertinente detallar que en el folio 20 –del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a Miguel Ángel Furci, obrante en copias autenticadas- el imputado de mención (a. “Marcelo Arturo Fillo”), durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977, en el destino interno “A.III.1.”, específicamente luce en el apartado “Felicitaciones, Menciones, Distinciones, Etc.” **una felicitación “por la realización del Operativo ‘ORO’ - O.D.43/76”** –resaltado aquí agregado-.

En relación a la felicitación por el “Operativo ‘ORO’- O.D.43/76”, no puede dejar de mencionarse que a fs. 272/78 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. de la causa n° 1.627, obra la copia certificada de la **Orden del Día n° 43/76**, fechada el **5 de noviembre de 1976**, y se encuentra firmada por Roberto Oscar Terrile, en su condición de “Subsecretario de Inteligencia de Estado ‘A’. A/C de la Secretaría de Inteligencia de Estado”. Allí se menciona que: “El suscripto se complace en felicitar en forma muy particular al personal del Departamento A.III.1., que intervino **en el operativo “ORO”, obteniendo resultados sumamente exitosos**. Destaca asimismo, la observancia estricta de las órdenes de detalle impartidas, lo que pone de relieve la alta eficiencia del mencionado personal y su disciplina para el trabajo, lo que contribuye a prestigiar la Secretaría de Inteligencia de Estado”.

En este punto, es imprescindible hacer mención a los Legajos Personales de la S.I.D.E. de César Albarracín y Juan Rodríguez – incorporados ambos por lectura al debate-. En efecto, en los folios 6/8 del primero, y 39/41 del segundo, obran las fojas de calificaciones de los nombrados correspondientes al período 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976, con destino en “A.III.1” –coincidente con el imputado Furci- (ver fs. 245/247/vta. del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro), donde ambos agentes fueron **felicitados por el mencionado Operativo “ORO”** –que también es conteste con la felicitación recibida por Furci-. Dichas fojas de calificaciones fueron firmadas por José Peñaloza (como se dijo, alias utilizado por el fallecido Guillamondegui) como Jefe “A.III.1.” y por Gastón Camot (alias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

utilizado por Marcos Calmon) como Jefe O.T.18, es decir, "Automotores Orletti" (véase, en ese sentido, las constancias del Sumario Militar 417 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino).

(...)

sobre el "Operativo Oro" a entender de este Tribunal, ello podría estar relacionado con el dinero que estaba en poder de los integrantes del P.V.P., concretamente de Alberto Cecilio Mechoso Méndez y Adalberto Soba Fernández, cuyos casos fueron enmarcados en el "Plan Cóndor" y quienes fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976, durante "la segunda etapa de caídas de los miembros del P.V.P.", producida en ese lapso.

A ello, cabe adicionar lo que surge de otro documento que fuera aportado en la audiencia de debate oral y público, por el declarante Carlos Osorio, -también introducido por lectura al plenario- que se encuentra fechado el **1° de octubre de 1976 de la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos**, registrado bajo el nro. 9c2a.pdf, y de allí se desprende lo siguiente: "(...) **Durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1976, miembros de la Secretaría de Información del Estado argentino (SIDE), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la SIDE dijeron que toda la infraestructura de la OPR-33 en Argentina ha sido eliminada. Un gran volumen de moneda estadounidense fue secuestrado durante la operación conjunta**" (...)

Por lo tanto, **el "Operativo Oro"**, respecto del cual el imputado Furci fue "felicitado", al igual que varios de sus compañeros que revistaban en "A.III.1" de la S.I.D.E., y la información que surge del documento citado en el párrafo anterior, permite a este Tribunal postular que **esa operación se vinculaba con el dinero que estaba en manos de los integrantes del P.V.P. (u OPR-33 que se encontraba vinculada con la primera organización política)** (...)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

A su vez, cuadra recordar que el dinero que poseía el P.V.P., ya estaba en la mira de las fuerzas represivas argentinas y uruguayas, en oportunidad de la negociación para la liberación de Gerardo Gatti y León Duarte, a partir de junio de 1976 (en el caso del primero) y julio de 1976 respecto de León Duarte, en el marco de la denominada “primera caída de los miembros del P.V.P.”, siendo Washington Francisco Pérez Rossini (a. “El Perro Pérez”) el intermediario en esa negociación.”²

Teniendo en cuenta estos y otros elementos de prueba, tales como las referencias brindadas por todos los testigos-víctimas de autos acerca de haber visto **una enorme cantidad de dinero en efectivo que era traído en bolsos al predio del Barrio Parque Girado de Chascomús por los miembros de la “banda de Aníbal Gordon”** –entre ellos, Leonardo Miguel Save-, los distintos informes de la ex D.I.P.P.B.A. referenciando la millonaria operación inmobiliaria o la cercanía en las fechas entre la sustracción ilegítima de ese dinero –el 26/09/1976- y los inicios del “Boating” –en octubre de 1976-, se concluyó que **al menos parte del dinero obtenido como producto del registro ilegal de la vivienda de Mechoso Méndez pudo haber tenido como destino el proyecto inmobiliario del Barrio “Parque Girado” de Chascomús.**

c. Volviendo ya al análisis del concreto reproche a los aquí imputados, en cuanto a **la materialidad de los hechos** se han corroborado diferentes maniobras para poner en cabeza de los mismos los bienes comprados con el dinero obtenido ilegalmente y darle de este modo una apariencia de legalidad.-

Para ello, como se verá **se falsearon identidades, se realizaron actos simulados y se consignaron valores simbólicos; y de este modo, a través una cadena de poderes, cesiones y escrituración final, los hijos de Miguel Save pusieron los bienes analizados bajo su titularidad.-**

² Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Capital Federal, expte. Nro. CFP 13445/1999/TO1, rta. el 09/08/2016, pags. 4941/4946.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

c.2. En este orden de cosas, se cuenta en autos con copias del Expte. 2307-8573-2009 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad en el que constan los antecedentes históricos de la inscripción del dominio de las parcelas que aquí se han investigado, así como el historial registral remitido desde esa misma dependencia obrante a fs. 134/163. A partir de su lectura pueden colegirse las circunstancias que se desarrollarán seguidamente.

La parcela inscrita bajo nomenclatura catastral Partido 027, Circunscripción XI, **parcela 1164** –con una superficie total de más de 468 hectáreas- pertenecía desde el año 1939 a Francisco José Girado, a quien le sucedieron en la titularidad en carácter de universales herederos – declarados como tales en 1965- sus hijos Francisco José Girado, Manuel Marcos Girado, Pedro Esteban Girado y Pablo María Girado y Flora Zorrilla de Girado –viuda- (ver fs. 143).

Ese terreno sufrió diversas subdivisiones y anexiones, siendo concretamente las que aquí se han investigado las que se identifican como parcelas **1164M y 1164X**, y que se encuentran inscritas en la actualidad bajo titularidad de los imputados **Marcelo Leonardo Save, María Natalia Save, María Eugenia Save y Ana María Save** –todos **hijos de Leonardo Miguel Save**- y poseen una superficie de 21 y 15 hectáreas, respectivamente (ver fs. 135/140 y 161/162).

Se trata en definitiva de **dos fracciones de terreno**, una de ellas que se hallaba a nombre de los herederos universales de Francisco José Girado –antiguamente parcela **1164g**- y la otra resultaba de propiedad de la sociedad “Enrique Vanzato Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria” –antiguamente fracción de la parcela **1164h**- (ver fs. 279/280 y 319).

En lo que respecta a cada una, se ha podido recabar el historial completo de los contratos suscritos desde 1976 hasta el año 2008 para culminar, finalmente, en la inscripción por parte del Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires de la titularidad en cabeza de los aquí imputados. Corresponde entonces efectuar un breve repaso de los mismos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

c.3. En ese orden de ideas, en cuanto al **lote 1164g** y en orden cronológico, corresponde evocar el boleto de compra-venta obrante a fs. 1237, suscripto el 19 de octubre de 1976, mediante el cual los herederos universales de Francisco José Girado antes mencionados lo enajenaron por la suma de tres millones de pesos ley 18.188 a quienes aparecen identificados allí con los nombres de **Oswaldo Emilio Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Federico Romero** –sin consignarse ningún otro dato identificatorio- quienes lo hacían “en comisión”.

Conforme surge allí mismo, ese mismo día, en la ciudad de La Plata y mediante la intervención del Escribano Félix C. Rojas, se suscribió un poder especial irrevocable en favor de Ferradas, Dall y Romero otorgado por los ya mencionados herederos universales de Francisco Girado **para escriturar el lote 1164g a favor de “Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)”**, la que sería en principio la sociedad comitente. Ese documento se encuentra glosado a fs. 590vta./591.

Muchos años después, aparecen los nombres de los hijos de Save. Se los referencia concretamente en la escritura pública Nro. 28 labrada **el 22 de febrero del año 2005** ante el Escribano Público Alfredo Miguel **Enz**, en ese entonces Escribano Titular Nro. 1 del Partido de **Zárate**, provincia de Buenos Aires. Se trata de **la sustitución del poder especial antes señalado para la escrituración de la parcela 1164g en favor de Leonardo Miguel Save y/o Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save**. Quienes otorgan dicho poder se identifican nuevamente como **Oswaldo Emilio Ferradas (DNI 4.424.721), Daniel Dall (DNI 4.523.012) y Ricardo Federico Romero (DNI 3.874.918)** –esta vez se exponen estos números de matrícula-, **todos denunciando domicilio en calle Cerrito 1164 de Chascomús, provincia de Buenos Aires y, presuntamente “de tránsito por esta ciudad”** (fs. 595/596 y 1228/1229).

Respecto de esta escritura, no sólo llama la atención que estas tres personas “de tránsito” concurrieran a una escribanía de la ciudad de Zárate para sustituir un poder especial para permitir escriturar un inmueble de la localidad de Chascomús, o que el domicilio sindicado por ellos –Cerrito 1164 de Chascomús- resultase inexistente, sino por sobre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

todo, que **las matrículas identificatorias de estas personas no les pertenezcan y que, en definitiva, no exista ninguna persona que posea los datos filiatorios consignados en ese documento** (ver informe de la Cámara Nacional Electoral de fs. 715 y 1577), lo que da cuenta **de la falsedad del acto y también de las identidades falsas utilizadas en el año 1976 para ocultar lo que, a estas alturas, ya está por demás probado; esto es, la adquisición de los terrenos por parte de los miembros de la banda de Aníbal Gordon con dineros provenientes de la represión ilegal.**

Resulta claro también que lo que se pretendía ya en 2005 –y esto no resulta controvertido por la defensa, aunque se señala como único responsable de ello al padre de los imputados- era colocar en cabeza de alguno de los nuevos apoderados el bien inmueble adquirido en 1976 con dinero obtenido de forma ilícita de las víctimas del plan sistemático de torturas y exterminio perpetrado durante la última dictadura.

Sobre el Escribano Enz resta indicar que, con motivo de la pretensión de inscribir registralmente la titularidad de este lote en favor de los hermanos Save, se labró el Expte. 2307-8573-2009 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad para ***“indicar la calificación que ha de tener en cuenta este Departamento, respecto a la Sustitución de Poder del 22-02-2005 ante escribano Enz, que cita la escritura 74/2008, atento que el notario fue destituido en el año 2006”*** (ver fs. 586vta.).

En efecto, este notario fue destituido el 6 de abril de 2006, luego de haber sido advertido y suspendido en reiteradas ocasiones, al detectarse un total de 531 observaciones luego de las inspecciones realizadas en su escribanía por parte del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires (ver fs. 1404/5).

c.4. En lo que hace al otro lote **-1164h-**, nuevamente cabe remontarse a su adquisición en el año 1976, más concretamente el 30 de octubre, en el que los representantes de la firma Enrique Vanzato S.A.C.I.yF. –Enrique Iraúl Vanzato y Ethel Élica Dalla Vía de Vanzato- se lo vendieron a **Carlos Federico Maura** por la suma de diez millones cincuenta mil pesos ley 18.188.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Sobre este acto, nuevamente se observa la misma modalidad irregular que en la adquisición de la otra parcela. **El adquirente dice hacerlo “en comisión”, no se consignan mayores datos personales y utiliza una identidad falsa.**

En efecto, en documentos labrados con posterioridad sí se detalla un número de matrícula identificatoria de Maura, la que se ha corroborado que **le pertenece a otra persona** (fs. 1615/1617).

Siguiendo con el relato cronológico de la adquisición de este terreno en particular, ya en el año 1999, quien se identificó como Maura cedió sus derechos sobre el mismo a Adriana María Pagano por la módica suma de dos mil pesos (ver fs. 1493). Tan sólo cuatro días más tarde, el 30 de junio de ese año, Pagano cedió nuevamente sus derechos sobre el predio a **Marcelo Leonardo Save** nuevamente por una suma -que también resultaría simbólica- de tres mil quinientos pesos (fs. 1495). **Se trata este del primer acto material realizado por uno de los aquí imputados en la cadena de operaciones que culminó en 2008 con la inscripción registral.**

En relación a esta última cesión, el propio Marcelo Leonardo Save reconoció que se trató de un **acto simulado** que realizó -según dijo- por “orden” de su padre.

Existe también otro contrato de cesión entre Pagano y Marcelo Leonardo Save signado el mismo día, referido al otro predio sin consignar sus datos catastrales -1164g, aquel que perteneciera originalmente a la familia Girado-. Esta vez la cesión es por doscientos mil pesos (fs. 1489/1490).

Lo irregular de este acto y lo que da cuenta una vez más de su carácter simulado, es que respecto de dicho predio, conforme se detalló con anterioridad, **Pagano no poseía ningún derecho** –ni siquiera en este carácter simulado-, pues quienes supuestamente lo habían adquirido y tenían un poder especial irrevocable a su favor -otorgado en el año 1976- eran Dall, Ferradas y Romero –personas inexistentes-, quienes luego –recién en el año 2005- lo cedieron a Leonardo Miguel Save y/o Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save, como se ha dicho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Sobre esta parcela -1164h-, se cuenta también con la declaración testimonial de Víctor Manuel Vanzato y la documentación aportada en dicho acto (ver fs. 1378/1388). En esa ocasión, relató que desconocía los pormenores de la anterior venta del terreno a una persona de apellido Maura. Sólo dijo saber que esta persona había ido a la casa de su hermano –Enrique Iraúl Vanzato- con un bolso lleno de dinero y había pagado el precio en efectivo y que luego de ello, al abandonarse el proyecto para construir el “Boating Club” y también el terreno –sobre lo que dijo desconocer los motivos-, en el año 1984, su hermano y su nuera –en representación de la firma propietaria, Enrique Vanzato S.A.- le vendieron la totalidad de la parcela haciendo la expresa mención de que quince hectáreas de dicho terreno –la parcela identificada como 1164h- habían sido enajenadas con anterioridad a Carlos Federico Maura, quien nunca había formalizado la escrituración y de quien desconocían su paradero. Esa operación se formalizó mediante la escritura suscripta el 30 de diciembre de 1998 cuya copia luce a fs. 1379/1382.

Entiendo oportuno destacar asimismo que Vanzato mencionó que se sabía “por comentarios” que **quienes habían adquirido el terreno eran “extremistas” o “parapoliciales”, y que el terreno “llegó a los Save” en “compensación” por parte de “los de la banda” por el tiempo de cárcel sufrido por Leonardo Miguel Save.**

Por último respecto de este terreno, se cuenta con el poder especial para escriturar el lote otorgado el 2 de octubre de 2007 por Vanzato a los cuatro hermanos Save (fs. 1515/1518 y 1570/1573. La propia defensa reconoce que este documento fue solicitado por el Escribano Patiño Aróoz para culminar con los trámites de registración de la propiedad de los mismos sobre ambas parcelas y **que fue gestionado por los imputados.**

c.5. Todos estos documentos con las irregularidades señaladas resultaron los actos llevados a cabo desde el año 1999 para poder colocar a su nombre los lotes referidos y, disimular y ocultar el origen ilícito de los bienes y darle apariencia de un origen lícito.

Se trata de un conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva fueron incorporados e integrados al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

patrimonio de los imputados y en definitiva al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima.³

Fueron esos actos y documentos –entonces- los necesarios para que, ya en el año 2008, los hijos de Save concurrieran a una escribanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y perfeccionaran la inscripción a su nombre de la titularidad de ambos terrenos.

c.6. Sobre estos asuntos, cabe aclarar que a requerimiento del tribunal, a fs. 734/745, el escribano Carlos Alberto PATIÑO ARAOZ, acompañó copias de escrituras referentes a las parcelas en cuestión signadas en el año 2008.

Asimismo, con posterioridad, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires acompañó las copias de protocolo de dichas escrituras y de toda la documentación anexa a las mismas (fs. 1428/1521).

Allí se observa que, con fecha 27 de junio de 2008, mediante escritura Nro. 74, concurrieron a la escribanía **Marcelo Leonardo Save, María Natalia Save, Ana María Save y María Eugenia Save** diciéndolo hacer en representación de los herederos universales de Francisco José Girado en relación con la parcela 1164g y de Víctor Manuel Vanzato en relación con la parcela 1164x. **Se menciona allí la presentación de los boletos de compra-venta, los poderes especiales y los contratos de cesiones de derechos con todas las irregularidades antes detalladas.**

El objeto del acto pasado ante el escribano Patiño Aráoz era esencialmente **la venta por parte de Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save**, como apoderados de los herederos de Girado, por un lado, y de Víctor Vanzato, por el otro, de ambas fracciones de terreno **a ellos mismos y a Ana María Save y María Eugenia Save en condominio por parte iguales por una suma que ya había sido pagada por otras personas hacía más de cuarenta años**: tres millones de pesos ley 18.188 – parcela 1164g- y diez millones cincuenta mil pesos ley 18.188 –por la parcela 1164x- (fs. 734/739).

³ BREGLIA ARIAS – GAUNA, *Código Penal y leyes complementarias*, tomo II, Astrea, 2001.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

En suma, **se cuenta con un caudal probatorio que da cuenta de la realización por parte de los hijos de Leonardo Miguel Save de operaciones que han puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal considerado dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad –así declarado en juicio por el tribunal competente-**.

d. En lo que hace al **aspecto subjetivo de las conductas antes descriptas**, es decir, fundamentalmente al conocimiento acerca de que se estaban “blanqueando” en el mercado legal bienes de origen ilícito, los imputados han sostenido su total desconocimiento, sosteniendo que su padre siempre se había conducido como el propietario del terreno, que así se los había informado desde su temprana infancia y que todos aquellos actos preparatorios habían sido gestionados y realizados únicamente por él.

Sin embargo, no niegan conocer el rol que tuvo su padre en la represión ilegal desplegada durante la última dictadura cívico-militar, como vimos, al servicio de la ex SIDE, como miembro integrante de la banda de Aníbal Gordon y con posible actuación en el CCDyT “Automotores Orletti”.

Sobre estos asuntos, sin perjuicio de que Leonardo Miguel Save no resultó juzgado en ningún proceso penal en los que se investigan los crímenes de lesa humanidad cometidos en aquel entonces, en virtud de haber fallecido antes de la reapertura de estos juicios (2005); cabe referir que en esos mismos procesos –en particular en aquellos ya señalados en la resolución del 7 de mayo del corriente, en los que se investigaron y juzgaron los crímenes perpetrados en “Automotores Orletti” y en el marco del denominado “Plan Cóndor”- **se dio cuenta de los numerosos y variados elementos de prueba que indicaban la participación de Save en esa estructura estatal dependiente de la ex SIDE al servicio de la por aquellos tiempos denominada “Lucha contra la Subversión”**.

Por lo demás y en lo que más ajustadamente refiere a los sucesos aquí objeto de estudio, en aquella resolución de fs. 982/1097 se expusieron las distintas probanzas reunidas en este sumario que daban cuenta no sólo de **la pertenencia de Save a la “banda de Aníbal Gordon”, sino también de su presencia en los terrenos del barrio “Parque**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Girado” de Chascomús que aquí se han referenciado en el marco del proyecto “Boating Club”.

Así entre otra documentación que merecería aludirse, cuadra evocar aquella aportada por la Comisión Provincial por la Memoria que obraba en el archivo de la ex D.I.P.P.B.A.

Uno de los documentos, identificado como **Mesa “D.S.” Carpeta: Varios. Legajo: 23.245**, caratulado “*ASUNTO: Presunto atentado contra automóvil de un coronel, en Capital Federal*”, iniciado el 28 de mayo de 1985, contiene una noticia periodística, publicada en el diario “La Razón”, del 30 de mayo de 1985, donde se informa que “*Enciso sería el nuevo cabecilla*” de la “*banda de Gordon*”, de acuerdo a “*la suposición de algunos investigadores*”, que estaría integrada por Eduardo Ruffo y **Miguel Save** (el resaltado es propio).

Otro de ello se denomina **Mesa “D.S.”, Carpeta: Varios. Legajo N° 5406**, caratulado “*Detención de Saves Leonardo Miguel y otros. 7 de Junio 1976*”. Iniciado con fecha del 02/06/76 a partir de la información remitida por el Subcomisario a cargo de la Delegación Chascomús de la DIPBA, Juan José Quercetti, a través del Memorando N° 46 dirigido al Director de Informaciones de La Plata. Allí se adjuntan **los “antecedentes” de Leonardo Miguel Saves** entre los que cabe destacar que “***está ligado al personal dependiente del Servicio de Informaciones del Estado (SIDE)***” y que “*esta Delegación, procedió a recabar información a SIDE, acerca de la veracidad de tal situación, obteniéndose resultado positivo, es decir que en efecto, Miguel Leonardo Saves, depende de aquel Servicio*” y que se trataba de un integrante de la Concentración Nacional Universitaria (CNU). También se da información allí que el 19 de junio de 1974 fue detenido acusado de la privación ilegal de la libertad y extorsión que tuvo como víctima al industrial Eduardo Hirschberg. En fojas posteriores dan cuenta que “***pertenece a un grupo para-policial dirigido desde la Capital Federal, cuyo objetivo básico es la lucha contra la extrema izquierda que azota al país; que el mismo responde a la línea ortodoxa del movimiento peronista y que por razones obvias actuaban marginados de la ley***” y también que “*la dialéctica empleada por Leonardo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Miguel Saves a través del interrogatorio demostraría que se estaría frente a una persona convenientemente adoctrinada". (fs. 821/828).

Otro informe de inteligencia es el denominado **Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 21.151**, caratulado "*Antecedentes de Saves, Leonardo Miguel y otros*" obrante a fs. 934/960. Allí, entre otras actuaciones, figura un informe fechado el 06/09/83, remitido desde la Delegación DGIPBA Chascomús (con la firma del Oficial Principal Ramón Antonio Medley) al Director General de Inteligencia, Comisario Mayor Juan Nelo Trujillo, constando de los "antecedentes" de varias personas –**entre ellos Leonardo Miguel Save** y Luis Alberto Martínez (a) "Quino"- a quienes involucraban en el secuestro en esos días del ya nombrado Guillermo Patricio Kelly y que por tal motivo "*estos han desaparecido de Chascomús*" y que "*se ha destacado personal de esta Delegación en forma permanente en las cercanías de los domicilios de las personas involucradas, a los efectos de poder determinar si regresan a la ciudad, hecho este que de producirse se informará con la premura del caso a esa Dirección General*". **Se reitera allí la información de que Save pertenecía a la SIDE y "que había sido provisto de una Cédula Militar encubierta a nombre de Carlos Sola"**. Destacan que se hacía presente en Chascomús (donde tenía su domicilio y vivían su esposa e hijos) durante los fines de semana o feriados "*ignorándose las actividades que desarrollaba en Capital Federal*".

Cabe recordar también que varios de los testigos-víctimas que han declarado en estos actuados han referenciado directa y concretamente no sólo **la presencia personal de Aníbal Gordon en los terrenos del "Boating" –ya sea por su nombre o identificándolo como "Silva" o como "Coronel"-, sino también la de Leonardo Miguel Save –a quien conocían personalmente por ser oriundo de la misma ciudad de Chascomús-, o la pertenencia del terreno en el que se hallaban trabajando al "grupo SIDE".**

Norberto Aníbal "Tata" FERNANDINO, quien resulta ser una persona altamente reconocida en Chascomús por haber sido el intendente municipal entre 1995 y 1999 –es decir, con anterioridad a la fecha de las conductas que se han imputado-, mencionó que **Aníbal Gordon y Leonardo**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Miguel Save fueron partícipes de su secuestro en marzo de 1976; también manifestó que “(...) *lo he visto al propio Miguel Save saliendo a las 10 de la mañana con una itaka en la mano y subirse a un Falcon Futura y salía de adentro de la Policía Departamental*”.

En sentido similar, Héctor Carlos IRIQUIN dijo que “[s]e había corrido el rumor en el pueblo que había un campamento con **gente de la SIDE** que estaban buscando gente para trabajar acá”, que “un día en el que hubo una fiesta muy grande, nosotros no estábamos invitados pero vinimos con dos o tres más en bicicleta a chusmear. Estaba lleno de autos, incluso bajó un helicóptero verde. Vino **Anibal Gordon, Miguel Save**, el intendente Moujan, los capos de la policía de acá (...) Los patrulleros pasaban todo el tiempo por la zona para vigilar” y hasta que “(...) había bajado un helicóptero, que incluso había bajado un hidroavión en la laguna en el que viajaba **Anibal Gordon** (...)”.

Así también, Hugo Cesar PIÑERO refirió que “[e]n ese momento entré a trabajar por un vecino que me trajo a trabajar, él se llamaba **Miguel Save** que ya falleció (...) Miguel era mi vecino, **ellos trabajaban en la SIDE**, o por lo menos era lo que se decía”.

Alfredo Timoteo DIAZ señaló que “(...) los que me llamaron para trabajar se hacían llamar como “**Grupo del Side**” -que era un grupo de policía de inteligencia del gobierno- (...) uno de los empleadores que estaba en el **grupo del Side** que había ido al colegio conmigo, “Tino” Martínez -no recuerdo el nombre y que se encuentra ya fallecido (...) **Los dueños de ese predio en ese entonces era Enrique Bansato que después se lo vendió a Miguel Save** (...)”. Respecto a quiénes eran del “Grupo del SIDE”, relató que “eran los que nos llevaron a trabajar, en él estaban Martínez, Lobito, **Anibal Gordon y Miguel Save** (...)”.

El propio Víctor Manuel Vanzato –recordemos, el anterior propietario de una de las parcelas- mencionó que en virtud de “comentarios del pueblo” sabía que el terreno había ido a parar a manos de Leonardo Miguel Save como una especie de compensación por parte de los demás miembros de “la banda de Anibal Gordon” por la prisión que había sufrido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

con anterioridad –quizá refiriéndose a aquella en virtud de las acusaciones por su participación en el secuestro extorsivo del empresario Hirschberg-.

Otro de quienes prestaron servicios para Aníbal Gordon y Leonardo Miguel Save en aquellos tiempos, Jorge Dante FASCE –incluso llegó a conclusiones bastante precisas acerca lo sucedido y del origen ilícito del dinero utilizado en los terrenos del barrio “Parque Girado”: **“Gordon era un brazo de la SIDE, trabajaba para el Gral. Otto Paladino. Y esta gente quiso hacer un camino que a los militares no les gustaba. Él tenía la plata que tenía por los secuestros que hizo, pero Gordon los hizo por fuera del plan de los militares. Las Fuerzas Conjuntas buscaban subversivos, y Aníbal Gordon no era subversivo pero como se les habían revelado, era un interna entre ellos mismos”**.

Cabe nuevamente poner de resalto que Chascomús es una localidad de acotadas dimensiones y posee una población relativamente escasa, en la que, como suele decirse coloquialmente “todos se conocen”. Según datos de los Censos Nacionales del INDEC, el casco urbano, en 1991 contaba con 25 mil habitantes aproximadamente y en 2001 con 30 mil aproximadamente.

En ese contexto, son demasiadas las fuentes de información que circulaban en el pueblo y que se acreditaron en el expediente acerca de lo ocurrido en los terrenos en estudio, del proyecto “Boating”, de la participación de “gente de la SIDE” en él, de la participación de Leonardo Miguel Save al servicio de la represión ilegal durante la última dictadura e incluso sobre los orígenes ilícitos de los terrenos del barrio “Parque Girado”.

Por ello, aun si tomáramos como posible la hipótesis planteada por los imputados de que su padre nunca les habló sobre estos asuntos, no resulta razonable ni verosímil suponer que nunca, en ningún momento tuvieron conocimiento de las actividades ilegales de su padre, su relación con Anibal Gordon, las actividades que desarrollaron en Chascomús –recordemos que todos los hermanos vivieron muchos años en esa localidad y aún hoy viven allí junto a sus familias-.

Asimismo, Save padre estuvo detenido, fue involucrado por su participación en una banda dedicada a secuestros extorsivos como aquel de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Guillermo Patricio Kelly que tuvo repercusión a nivel nacional, su nombre se hizo conocido en las noticias periodísticas publicadas en los periódicos nacionales o locales –tales como aquellas que se han referido en la resolución del 7 de mayo próximo pasado o aquellas obrantes a fs. 1261, 1264 y 1265/1266- y todo ello es previo y de data muy anterior al año 2008 – en el que perfeccionaron la maniobra con la inscripción registral-.

Por otro lado, el propio reconocimiento de la existencia de actos simulados -los que habrían llevado a cabo por orden o para cumplir la voluntad de Miguel Save-, es otro dato objetivo que permite concluir el conocimiento acerca del origen ilícito de los bienes que se colocaron a su nombre.-

En este sentido, se cuenta con los **contratos de venta y cesión de derechos suscriptos en el mes de junio de 1999 por Marcelo Leonardo Save**. Sobre estos actos, aún si tomáramos como cierto que con 27 años de edad el imputado no pudo resistir el mandato de su padre de firmar dichos documentos, aún si fuera cierto que no poseía dinero suficiente para erogar \$3.500 –por un lado- y \$200.000 –por el otro- por la adquisición de los terrenos y que perfeccionó esos documentos con su voluntad absolutamente viciada, aun si desconocía a la vendedora o jamás había viajado a la ciudad de Buenos Aires, aun si tomáramos como cierto inclusive que todos los demás actos y documentos fueron gestionados y perfeccionados por su padre antes de fallecer, aun así, **el conocimiento acerca del carácter simulado de estos actos y por ende del posible origen ilícito de los bienes que dijo no haber tenido en aquel entonces, sí lo tenía -y así lo reconoció expresamente- al momento de continuar con los trámites de escrituración ante el Notario Patiño Aróz.**

Ello resulta un dato de fundamental importancia al momento de establecer el conocimiento acerca del origen ilícito de los bienes, pues **dicho conocimiento debe darse simultáneamente con la conducta reprochada.**

A este respecto, Marcelo Leonardo Save sostuvo en su escrito expresamente que **“[h]abiendo transcurrido el tiempo y una vez que nos tocó continuar con los tramites de escrituración que había iniciado mi**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

padre, tome conocimiento de que esos papeles que había firmado teniendo 27 años, era un contrato de compra de derechos y acciones siendo la vendedora la Sra Pagano (...) el contrato en cuestión ha sido simulado (...)".

En definitiva, puede concluirse conforme su propio relato que, al menos al momento de perfeccionar las maniobras de escrituración de los inmuebles, Marcelo Leonardo Save conocía las irregularidades de **al menos** dos de los documentos presentados para poder poner los bienes a su nombre y, por tanto y por las demás consideraciones antes efectuadas, tenía un conocimiento del origen ilícito de los bienes y, a pesar de ello, prefirió continuar con la conducta que le fuera reprochada con indiferencia acerca de las consecuencias.

En relación con las dos restantes imputadas, basta tan sólo con decir que, al tratarse de una operación conjunta entre todos los hermanos, con una mancomunidad de intereses y en cuyo trámite participaron en mayor o menor medida todos ellos, también cabe suponer *prima facie* el mismo grado de conocimiento acerca del origen ilícito de los inmuebles que en el caso de Marcelo Leonardo Save.

Por otro lado, está claro que ninguna justificación aparece para que se coloquen a su nombre – a través de distintos, cesiones, poderes y actos de escrituración- bienes que no eran de su padre y sobre los cuales no tenían ninguna clase de vocación hereditaria, pues les habían sido cedidos por otra persona –Adriana Pagano-, por la tanto mal podían suponer que tenían derechos legítimos para transformarse en propietarios de ellos.-

En este sentido, cabe agregar en cuanto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte de los imputados que se cuestiona, que ello no implica que éstos deban saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta **con que al tiempo de realizar las operaciones –desde 1999 hasta 2008-, hayan percibido que los hechos precedentes eran constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospechen de la procedencia ilícita de los bienes** (ver C.F.C.P., Sala IV, causa CFP17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

otro s/recurso de casación”, rta. el 12/6/2015), de lo cual -como se dijo- se ha dado cuenta aquí, al menos con el grado de probabilidad positivo exigido para el dictado de un auto de procesamiento y con la provisoriedad característica de esta etapa de instrucción que se atraviesa.

Es decir, respecto del ilícito precedente –vgr. el caso de Alberto Cecilio Mechoso Méndez- no se exigen entonces, detalles o pormenores del hecho delictivo, ni quien resulta autor o víctima concretos, ni su significación jurídica, ni las circunstancias de forma, lugar y tiempo, sino un conocimiento mínimo o una sospecha mínimamente circunstanciada respecto de la procedencia ilícita de los bienes, siendo posible entonces perfeccionarse tan sólo con dolo eventual. En este sentido, además del conocimiento que existía en Chascomus acerca de quienes habían sido los adquirentes de esos inmuebles y las hechos ilegales que para esa época desarrollaban, el modo anormal en el que se sucedieron los actos jurídicos para poner en cabeza de los imputados los bienes mencionados son también otra demostración del conocimiento acerca de la ilicitud de su origen.-

La fórmula legal también refleja que no es necesario el dolo directo, al incluir el término “*con la consecuencia de que*” y no “*con la intención*”. Se desprende de ello, que basta que el autor sea consciente de que en razón de la conducta que realiza puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita.

La admisión del dolo eventual para la comisión del hecho ilícito es sostenida por gran parte de la doctrina aún desde la redacción del art. 278 1. a) del Código Penal, vigente a la época de los hechos que aquí se analizan.⁴

En este sentido se ha sostenido que: “*el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’;*

⁴ Ver D’ALBORA (h), Francisco. *Algunas cuestiones referidas al delito de lavado de dinero*, en La Ley – Suplemento Especial de Derecho Económico, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 56; CEVASCO, Luis Jorge. *Encubrimiento y lavado de activos*, Di Plácido, Buenos Aires, 2002, pág. 54; BARRAL, Jorge E. *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, pág. 217, entre otros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

*sino que el sujeto activo sepa que proceden de la categoría o categorías de infracciones a las que hace referencia el tipo penal de lavado de dinero”.*⁵

Igualmente recordemos que la figura actual supera definitivamente el escollo en torno a la necesidad o no de una condena por el hecho previo ya que sustituye la palabra *delito* por *ilícito*. Ello sin perjuicio de que en autos, como hemos visto, se cuenta con una condena dictada en relación con los hechos que tuvieron como víctima a Alberto Cecilio Mechoso Méndez.

e. Por lo demás, en cuanto al requisito de que el valor de las operaciones deba superar los \$300.000 se encuentra también *prima facie* corroborado, teniendo en cuenta tan sólo el valor de los terrenos que poseen un total de más de 36 hectáreas y ello sin perjuicio de la posibilidad de evaluarse la realización de una tasación de los mismos para establecer con mayor precisión dicho valor.

IV. Calificación legal.

a. Teniendo en cuenta las consideraciones antes efectuadas, entiendo adecuado calificar provisoriamente las conductas imputadas en el delito de lavado de activos previsto y reprimido en el art. 303 inc. 1º del C.P.

En torno al tipo penal de **lavado de activos**, cabe referir que se comete mediante la realización de una operación que, de cualquier modo, ponga en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que la procedencia de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

En materia de lavado de activos, la primera ley aplicable rigió a partir del 13 de abril del 2000 –ley 25.246-, siendo que con la ley 26.683 – del 21/06/2011- el legislador explicitó que el bien jurídico protegido es el orden económico y financiero y la administración de justicia, diferenciándolo así del tipo penal del encubrimiento.

Dicho esto, corresponde anticipar que los hechos que se han tenido por acreditados respecto de los indagados, encuadran dentro del artículo 303 inc. 1º del Código Penal de la Nación (Redacción según Ley

⁵ CFCEP, Sala I, “Orentrajch”, reg. 8622.1, rta. 21/03/2006.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

26.683), de conformidad con la postura expresada por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el dictamen obrante a fs. 1345/1349.

En cuanto a los verbos típicos que menciona la norma, se dan en el caso tanto la *transferencia*, como la *venta*, que fueron llevados a cabo mediante poderes, escrituras y actos simulados -en algunos casos incluso por precios irrisorios- y utilizando identidades falsas, para en definitiva colocar a nombre de los aquí imputados los bienes obtenidos con dinero producto de un ilícito; como así también la *administración* anterior y posterior a la escrituración que se efectuaron de esos bienes.

Pese a que se cumplen todos los requisitos de cada una de las figuras (transferencia, venta y administración) nos hallamos frente a un concurso ideal, toda vez que hay unidad de acción, afectación a un único bien jurídico y si nos situamos desde el punto de vista de los autores existió un plan único tendiente a realizar esa acción ilícita con todos sus componentes, y ello más allá de que la ley especifique las distintas modalidades con las que se puede consumir el delito.

El mismo criterio de “unidad de sentido” nos impone considerar todos los actos particulares mediante los que se pretendió dar apariencia legal a los terrenos señalados como un único hecho con relevancia penal, pues más allá de que materialmente se podrían dividir y analizar separadamente cada de esas acciones, lo cierto es que existe una unidad física de los predios investigados (son contiguos y no están separados), que fueron obtenidos en la misma época por la misma banda criminal con el producido del dinero obtenido de las mismas acciones que perjudicaron a Mechoso Méndez y que las acciones que luego se desarrollaron, si bien diversas, tenían como finalidad, transferir, vender y administrar los bienes obtenidos producto de esos ilícitos, para en última instancia darle apariencia de legalidad.-

Al mismo tiempo, resulta útil reparar en la profusa doctrina y jurisprudencia española, por su inclinación hacia una tesis amplia sobre el tipo penal de lavado de activos. Allí se entiende que el blanqueo de capitales en sentido estricto es “*el proceso por el que se da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión de un delito*”. Pero en sentido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

amplio también comprende **“la adquisición y utilización de los bienes ilícitamente obtenidos”**.⁶

Volviendo a nuestra jurisprudencia, la Procuración General de la Nación dictaminó en fecha 29 de abril de 2011 que *“(...) en cuanto a la necesidad de un análisis más exhaustivo de las conclusiones que son fruto de una valoración probatoria y que fueron sometidas al conocimiento del a quo, no puede perderse de vista que la forma de prueba del delito materia de proceso, ha sido motivo de tratamiento expreso por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -Viena 1988- (vid. apartado 3, del artículo 3°) en donde se prevé que **el conocimiento, la intención o su finalidad podrá inferirse de las circunstancias objetivas del caso, es decir de sus indicios**”*.⁷

Teniendo en cuenta todos estos parámetros, entonces, no caben dudas –al menos en este estadio del proceso- que los aquí imputados han adquirido los bienes en el año 2008 –fecha en que se consumó la conducta de adquisición y venta- a través de una serie de cesiones y poderes previos -que hemos descripto- y, luego de ello, han permanecido administrándolos desde esa época hasta la actualidad, existiendo elementos objetivos suficientes para considerar que actuaron con el conocimiento suficiente acerca de su origen ilícito, aun cuando pudieran no saber con exactitud los pormenores ni demás circunstancias del ilícito precedente.

b. En cuanto a la autoría, entiendo adecuado dictar el procesamiento de todos los imputados en carácter de **coautores**. Recordemos que coautor es quien, estando en posesión de las condiciones personales de autor, y participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito.

La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso, por eso responde también por el

⁶ VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 75 y en similar sentido: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002; ABEL SOUTO, Miguel Ángel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Bosch, Barcelona, 2005; entre otros.

⁷ Brewer, Nicholas s/causa n° 9410. S.C. B. 434, L.XLVI.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

total; características todas estas que se encuentran visiblemente presentes en el caso en estudio.

V. Medidas cautelares. Embargo. Medidas de sujeción al proceso

a. En lo que respecta al encarcelamiento preventivo de los aquí procesados, habiéndose resuelto oportunamente en el marco de los distintos incidentes formados al efecto la eximición de prisión de todos ellos bajo caución real, sin perjuicio de que las mismas aún no se encuentran satisfechas y de lo resuelto en el día de la fecha al respecto, habrá de estarse a lo allí dispuesto y a las demás reglas de conducta impuestas.

b. Ahora bien, al momento de fijar un monto para dar a embargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 518 del C.P.P.N., corresponde tener en cuenta la naturaleza del delito examinado como generador de una eventual obligación tendiente a satisfacer los conceptos a los que alude la norma de mención.

Las medidas cautelares de naturaleza patrimonial en el marco del proceso penal tienden a asegurar la ejecución de una eventual pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito, las costas del proceso, asegurar el decomiso de las cosas relacionadas con el delito, evitar que se consolide su provecho o producto y, en su caso, recuperarlo.

Por otro lado, en el caso de autos, teniendo en consideración que el delito de lavado de activos prevé una pena de multa se deberán merituar las circunstancias previstas en el art. 41 del C.P. para fijar el monto provisorio para tomar en cuenta para fijar el embargo.

Más allá de lo expuesto, resulta necesario otorgarle a la cuestión un tratamiento más amplio ya que, conforme la jurisprudencia y de acuerdo a la naturaleza de los delitos aquí investigados, el análisis no debería quedar circunscripto sólo al artículo 518 del CPPN.

En esa dirección, corresponde destacar que el artículo 23 del Código Penal de la Nación establece que: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. (...) Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. (...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

Por su parte, el art. 305 del C.P. faculta al juez a disponer desde el inicio de las actuaciones las medidas de cautela suficientes para asegurar la custodia, administración conservación, ejecución y disposición del o los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito de lavado de activos.

Incluso, como novedoso, la reforma al Código Penal introducida por la ley 26.683, establece que en operaciones de lavado, los activos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen.

Ello radica en los fines propios del instituto consistente en evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiéndose que se consolide el provecho del delito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

Sobre este punto, debe señalarse que dado los objetivos pretendidos por el proceso cautelar, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Teniendo en cuenta esos conceptos, considero adecuado por el momento fijar un monto de embargo a recaer sobre los terrenos investigados -cuyo origen ilícito se encuentra corroborado- por una suma que se ajuste a las características del hecho investigado en la presente causa penal y a los parámetros antes señalados, sin perjuicio de reevaluar oportunamente el dictado de alguna otra medida de este tipo.

Es en virtud de todo lo antes expuesto, es que;

RESUELVO:

I. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **Marcelo Leonardo Save, Ana María Save y María Natalia Save**, de demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente, por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inc. 1º del C.P., arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

II. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los terrenos investigados por la suma de **seis millones quinientos mil pesos** (\$6.500.000) (art. 518 del C.P.P.N.).

III. ESTAR A LAS REGLAS DE CONDUCTA oportunamente impuestas a los nombrados en los respectivos incidentes de eximición de prisión.

IV. Regístrese. Notifíquese. Una vez firme, comuníquese.

Ante mí:

En se registró. CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 61008454/2013

En se libró notificación electrónica Nro.
al Sr. Fiscal. CONSTE.-

En se libró se libró notificación electrónica Nro.
a la querrela. CONSTE.-

En se libró se libró notificación electrónica Nro.
al Dr. Martinó. CONSTE.-

